

PAUTAS EPISTEMOLÓGICAS DE LA INTERPRETACIÓN DEL ACTO JURÍDICO TESTAMENTARIO DESDE LA HERMENÉUTICA JURÍDICA

Noadis Milán Morales *
Celia Araujo Quintero **

SUMARIO: I. Los criterios interpretativos y su genealogía ante la hermenéutica testamentaria; II. Métodos de interpretación de los actos jurídicos como baremo dúctil en la actividad interpretativa; III. La interpretación del acto jurídico testamentario en particular. Conceptos, principios rectores y teorías acerca de su construcción jurídica; 1. Aspectos decisivos en la interpretación testamentaria; IV. A modo de reflexiones finales; V. Fuentes de consulta.

* Especialista en Derecho Civil y de Familia, Jueza titular durante ocho años del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, Cuba, Vice-presidenta de la Sociedad Científica Provincial de Derecho Civil y de Familia de Santiago de Cuba, profesora asistente de la disciplina de Derecho Civil, de Familia y Agrario de la Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, ponente en diversos Congresos Nacionales e Internacionales. nmilan@fd.uo.edu.cu

** Licenciada en Derecho por la Universidad de Oriente, Cuba, Jueza Suplente No Permanente del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, profesora instructora de la disciplina de Derecho Civil, Familia y Agrario de la Universidad de Oriente, Cuba, Miembro de los Capítulos de Derecho Constitucional y Administrativo y de Derecho Procesal de la Unión Nacional de Juristas de Cuba en Santiago de Cuba, ponente en diversos eventos nacionales e internacionales. Premio Nacional de la Academia de Ciencias de Cuba. celiaaraujo88@gmail.com y celia@fd.uo.edu.cu

Recibido: 31 de marzo de 2014

Acceptado: 4 de abril de 2014

Resumen:

Para llevar a cabo la interpretación de los actos jurídicos en particular, dígase *inter vivos y mortis causa* se deben tomar como base o sustento ciertos criterios interpretativos que incardinan la interpretación jurídica, viéndose como uno de los puntos de contactos existentes entre la interpretación de los negocios jurídicos y la interpretación jurídica en sentido general, sin desatender los matices que le son propios; tales criterios de interpretación conformaran el complejo entramado del que se servirá el intérprete para llevar a vías de hecho su labor hermenéutica, entre otras herramientas que le son consustanciales al testamento. Así, exponemos las principales disquiciones teóricas–doctrinales con relación a los criterios de interpretación y su función dentro de la interpretación de las declaraciones de última voluntad, con la finalidad de erigir las pautas interpretativas del acto jurídico testamentario a las que podrá sujecionarse el intérprete en la búsqueda de la real voluntad del testador.

Palabras clave: criterios de interpretación, acto jurídico testamentario, real voluntad e intención del testador y pautas interpretativas testamentarias.

Abstract:

In order to perform the interpretation of legal acts in particular , said about *inter vivos and mortis causa* should be taken as a base or support certain interpretive criteria's on which legal interpretation are rooted., Been taken like one of the points of contacts between the interpretation of legal business and legal interpretation in general, without neglecting the nuances of its own; such interpretation criteria's will conform the complex structure of the interpreter will use in fact pathways out to its hermeneutical work, among other tools that are inherent to the testament. Thus, we present the main theoretical and doctrinal treatises concerning the interpretation criteria's and their role in the interpretation of the statements of last will, in order to build the interpretive guidelines for the testamentary act in which the interpreter shall submit in the search of the real intention of the testator.

Key words: interpretation criteria's, testamentary legal act, real will and intention of testator, and testamentary interpretive guidelines.

I. Los criterios interpretativos y su genealogía ante la hermenéutica testamentaria

Cuando hablamos de interpretar, es respuesta inmediata tratar de comprender el significado de una acción, cuya traducción puede visualizarse por medio de una declaración de voluntad.¹ A cada paso de la vida interpretamos, no en balde se sostiene que el punto de partida de la interpretación es primero filosófico, aun cuando se desarrolla en diferentes modalidades y aplicaciones. El fenómeno de la interpretación está presente en cada acto y en cada espacio de la vida, desde el más significativo hasta el menos relevante. Entendida en su significado más amplio y genérico, es decir, por operaciones intelectuales de aprendizaje, de crítica y al mismo tiempo de selección y juicio, dirigidas a aclarar contenidos expresados en el lenguaje y a atribuir significados y enunciados lingüísticos.

Prima facie, debemos ubicarnos qué entender por criterios y clases ajustadas al campo de la interpretación del derecho, los criterios interpretativos, han sido entendidos como elementos dentro del método, o como diferentes métodos sin caer en distinciones entre uno y otro término, así lo consideró SAVIGNY, simplemente elementos. Nuestra posición de asumirlos como criterios se sustenta en la capacidad de entender o juzgar que le es innata, y supone una semántica lógica de mayor complejidad, al constituirse como instrumento indispensable cuando se

¹ A grosso modo la voluntad ha sido explicada por medio de tres teorías, una teoría sobre la voluntad, otra que concierne a la declaración *in fine* una teoría ecléctica. La primera sostiene que sólo la voluntad interna debe producir efectos jurídicos, porque es la real, la sentida, la que es producto de los motivos, el verdadero querer, la intención cierta de obtener el resultado, que es lo único atendible lógicamente, porque la simple declaración no tiene contenido sino la exteriorización de un querer interno. La segunda teoría plantea que, la voluntad interna no puede producir efecto, porque no es conocida y porque el Derecho sólo regula actos externos. La teoría ecléctica sostiene que si la manifestación externa es creída por la contraparte como real, si inspira confianza, debe producir efectos la voluntad interna. Se critica la teoría de la voluntad, porque produciría inestabilidad en la contratación, y a la teoría de la declaración porque en ella se vería la verdadera voluntad. Cfr. DIEGO Cañizares, Diego, *Teoría del Estado*, Ed. Pueblo y Educación, Ciudad de La Habana, 1979, p. 352.

requiere descifrar signos lingüísticos² que por su construcción resultan equívocos, dudosos, oscuros u ambiguos. Las clases de interpretación vistas como distinción o categorías, van a estar condicionados al sujeto intérprete que lleve a vías de hecho la actividad interpretativa, con empleo de los criterios de idéntico adjetivo, sin que sean sinónimos criterios y clases; no obstante, forman parte del aparataje interpretativo junto al método, y desatender uno u otra traerá consigo un fiasco para el sujeto intérprete difícil de enmendar con repercusión ya sea, para la generalidad o individuos en particular.

Uno de los puntos centrales de la interpretación jurídica es el relativo a los criterios de interpretación. Rodríguez Molinero³ señala, que la interpretación nunca puede hacerse al total arbitrio de quien la lleva a cabo, al capricho del intérprete, sino que ha de hacerse con ciertos fundamentos o garantías de objetividad. Por eso son absolutamente necesarios ciertos criterios o módulos interpretativos que sirvan de guía a la interpretación. La ciencia jurídica en los dos últimos siglos ha seguido a este respecto la doctrina de Savigny, quien en la primera mitad del siglo XIX distinguió en el "Sistema de Derecho romano actual" cuatro elementos presentes en toda interpretación de las normas jurídicas. A estos cuatro elementos los denominó el gramatical, el lógico, el histórico y el sistemático. Al de cursar de los años y con apoyo en la doctrina de SAVIGNY se llegó a distinguir diferentes criterios de interpretación dentro de los que se destacan:

• Criterio literal

Se plantea que el significado literal fue reivindicado sin precedentes con la Revolución Francesa, el motivo se subordina a tres factores concurrentes,

² El signo lingüístico es una realidad que puede ser percibida por el hombre mediante los sentidos y que remite a otra realidad que no está presente. Es una construcción social que funciona dentro de un sistema lingüístico y que pone un elemento en lugar de otro. Como sistema, tiene la capacidad de aplicarse a sí mismo y de explicar los demás sistemas de signos; pero es importante advertir que en la lingüística y en la semiótica la teoría define al objeto, y por lo tanto el signo es consecuencia de una perspectiva teórica. *Vid.* VITALE, Alejandra, *El estudio de los signos*, Buenos Aires, Ed. Eudeba, 2001, p. 200.

³ RODRÍGUEZ Molinero, Marcelino, *Criterios interpretativos y su correlación*, *cit. pos.*, TAGLIAVIA López, Andrés, *La interpretación desde la Teoría del Derecho*, Madrid, España, s. e., 1995, p. 204.

uno político (al ser entendida la ley como única fuente del derecho), otro teórico (modelo del código) y finalmente uno axiológico (el valor de la seguridad jurídica). Toda interpretación de un texto ha de comenzar con el sentido literal, como bien plantea Larenz.

Por tal se entiende, el significado de un término o de una unión de palabras en el uso general del lenguaje o en caso de que sea constatable un tal uso, dígase en el uso especial del lenguaje de quien habla, o en el de la ley respectiva. El legislador se sirve del lenguaje general porque en tanto se dirige a los ciudadanos y desea ser entendidos por ellos. Se sirve de un especial lenguaje técnico jurídico, en que se puede expresar con mayor precisión, cuyo uso le ahorra múltiples aclaraciones circunstanciales.

Este lenguaje técnico se sustenta en el lenguaje general, ya que el derecho que se dirige a todos y a todos atañe, no puede renunciar a un mínimo de comprensibilidad general. El lenguaje jurídico es un caso especial del lenguaje general, no es un lenguaje de signos totalmente desligado de aquel. El tenor literal viene a ser el punto de partida para hallar judicialmente el sentido. En opinión de Larenz una interpretación que ya no radica en la esfera del posible sentido literal, ya no es interpretación sino modificación del sentido.⁴

Tal autor se interroga si el intérprete ha de tener en cuenta el lenguaje utilizado por el legislador en el momento de nacimiento de la ley o bien el del uso actual. Pues bien, el legislador parte del uso del lenguaje de su tiempo. Se trata de un término del lenguaje técnico jurídico que el legislador ha usado en el sentido en que fue entendido en su tiempo, hay que partir del significado del término en aquel entonces. Si se partiera sin más del significado actual, habría de falsificarse probablemente la intención del legislador. Es recomendable tocar como límite de la interpretación el sentido literal, hoy posible en caso que, de este modo, se posibilite una interpretación que llegue a ser más conforme al fin o idea fundamental de la norma.

⁴ *Ibidem*, p. 206.

Diez Picazo mantiene, que en la investigación gramatical cabe lo que podríamos llamar una interpretación semántica o filológica. Mediante ella se trata de fijar el sentido o los posibles sentidos que posee cada una de las palabras intercaladas en el texto, considerando cada palabra en sí misma. La palabra utilizada en la ley opera como un instrumento del pensamiento. Refleja el pensamiento que guió el que pronunció la palabra o redactó el texto. Pero al mismo tiempo la palabra, sirve de instrumento y de vehículo en el proceso de comunicación y suscita una serie de ideas en el destinatario, es decir, en el lector o en el oyente. La palabra funciona así en cuanto expresión de la idea del emisor y en cuanto causa de la idea del destinatario. La interpretación semántica es una fijación de la relación entre las palabras y las ideas de lo que puede ser reflejo o causa. Esta fijación debe hacerse en una forma que sea coherente con el conjunto del texto y con el contexto o situación que presupone.⁵

Del criterio literal de expresiones concernientes a textos legales, se trasluce la significación que encierra el sentido literal, así Iguarta Salaverría⁶ la define como aquellas expresiones a la que le es atribuible un significado suficientemente claro por contraposición a aquellas expresiones a las que se les suele adscribir un significado oscuro, vago y plurívoco. En una segunda dimensión conceptualiza al sentido literal, en el significado que se atribuye a expresiones lingüísticas en el uso ordinario de las mismas (por contraposición al significado que puedan asumir en un uso técnico); y en un tercer plano lo visualiza como el significado gramatical de las expresiones lingüísticas (por contraposición al significado que esas mismas expresiones puedan eventualmente tomar dentro de un contexto dado).

Las tres acepciones anteriores develan que en el criterio literal confluye el sentido inmediato, ordinario y gramatical tanto en el período antes del

⁵ La fijación semántica del sentido de la palabra adquiere una gran importancia cuando la palabra, como ocurre con cierta frecuencia es equívoca. Es equívoca aquella palabra cuyas posibles significaciones son varias, o dicho de otro modo, aquella que puede ser reflejo o suscitar ideas diferentes. La función de la interpretación se presenta entonces como una opción o decisión entre los diferentes sentidos posibles. Cfr. DIEZ Picazo, Luis, *Instituciones de Derecho Civil*, Madrid, Ed. Tecnos, 1995, p. 723.

⁶ IGARTUA Salaverría, Juan, *La interpretación literal*, [en línea], País Vasco, 2006, fecha de consulta: 17 de septiembre de 2013, disponible en: <http://derecho.isipedia.com/cuarto/derecho-civil-iv/13-la-sucesion-testamentaria-el-testamento>.

Código Civil francés como posterior a éste; de modo que si se identifica una diferencia entre uno y otro período reside en que, mientras en el primero se presumía que las situaciones de interpretación (duda, oscuridad, ambigüedad) iba a ser un fenómeno raro en la vida del derecho, en el segundo existe ya una experiencia práctica sobre la cotidianidad de la interpretación. Cabe hablar de interpretación con aplicación de criterio literal cuando el texto resulte dudoso o exista desacuerdo, habida cuenta será improcedente hacer uso del criterio cuando ya de inicio no existen dudas o desacuerdos sobre el significado literal de una disposición legal, en cambio ante imprecisiones en el sentido literal de disposiciones legales dudosas y controvertidas si habrá de ser empleado el criterio en cuestión.

¿Qué acontece si el criterio literal no es capaz por sí solo de resolver la duda o desacuerdo que se presente en la disposición legal? Habremos de abrirle brecha a otros criterios interpretativos (lógico, histórico y sistemático), de ahí la interrelación de los criterios interpretativos, y su empleo de forma escalonada, pues la preeminencia de uno con respecto al resto estará condicionando a si el criterio empleado en primer lugar resuelve o no la problemática que dio origen a la interpretación. La relevancia que a nuestro juicio impera en el uso del criterio literal se ciñe a la lectura del texto como punto de partida, razón que guía lógicamente al uso del criterio literal *prima facie*.

• Criterio sistemático

A través del criterio sistemático se relaciona la norma que se ha de interpretar con todas las que integran la misma institución jurídica, y cada institución con los demás, hasta llegar a los principios fundamentales del sistema, criterio de Puig Brutau.⁷ En la misma línea se encuentra Borda,⁸ quien arguye que las normas legales no deben interpretarse aisladamente, sino armonizándolas con las otras disposiciones de la misma ley; sólo así puede lograrse el recto significado de sus disposiciones. El criterio

⁷ PUIG Brutau, José, *Compendio de Derecho Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1987, volumen I, p. 96.

⁸ BORDA, Guillermo A., "Reglas prácticas para la interpretación de la ley civil", en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, 1951, p. 510.

sistemático (criterio de la conexión de significados), exige en primer lugar, prestar atención al contexto para la comprensión de todo discurso o escrito coherente.

El criterio literal constituye el punto de partida y, al mismo tiempo, determina el límite de la interpretación, pues aquello que está más allá del posible sentido literal, ya no es compatible con él aún en la más amplia de las interpretaciones, no puede valer como contenido de la ley. El criterio no es, por regla general, evidente, sino que deja margen para numerosas variantes de interpretación.

El criterio sistemático o la conexión de significado de las leyes es indispensable en cuanto a contexto para comprender el significado específico de un término o de una frase precisamente en este contexto textual. Además de ello, permite esperar que las diferentes normas de una misma regulación concuerden objetivamente entre sí. Así en caso de duda, la norma individual ha de interpretarse de modo que se garantice esa concordancia. La cuestión relativa a la conexión de significados conduce entonces a los criterios teleológicos, lo cual indica que la interpretación jurídica no debe fundamentarse en un único criterio sino en la combinación de todos. Se trata de entroncar el precepto jurídico en cuestión con el resto de los preceptos de una misma ley y de estudiar ésta en su conexión con el todo legislativo y con las ideas dominantes de la época.⁹

El criterio lógico–sistemático, sostiene Eduardo Maynez, tiene como fin desentrañar el sentido objetivamente válido de los textos legales, tal sentido no reside en la voluntad de los legisladores, porque la ley no vale como manifestación de un querer subjetivo, sino como norma de conducta.¹⁰

El criterio sistemático obliga a armonizar la interpretación, impide por ende el aislamiento de una disposición objeto de interpretación con relación al texto íntegro, de forma que si es insuficiente ha de extravasar fronteras, o sea confrontación interpretativa de esa disposición con el instituto que la

⁹ LEGAZ y Lacambra, Luis, *Filosofía del Derecho*, Barcelona, Ed. Bosch, 1978, p. 552.

¹⁰ GARCÍA Maynez, Eduardo, *Misión y límites de la hermenéutica jurídica*, Mexico, Dianoia, 1977, p. 294.

domina. La esencia de este criterio se fundamenta en el acople de la particularidad y generalidad interpretativa hasta llegar al sistema con un engranaje coherente para descifrar el significado que movió la arandela de la interpretación.

• Criterio histórico

El criterio histórico de conjunto con el criterio gramatical, el sistemático y el lógico son identificados como criterios tradicionales en la interpretación jurídica, pues desde su aparición han sido objeto de elogios y críticas en la actividad interpretativa. En repulsa a la Escuela de la exégesis y por valorar el método interpretativo de ésta en demasía pernicioso para la legislación, surge el criterio histórico para interpretar las leyes, acota Hernández Gil¹¹ que la característica general del criterio sería la de concebir la interpretación como un trabajo de adaptación de los preceptos positivos a las variaciones históricas de la vida. El método histórico - evolutivo sería, por tanto, un método elástico y dinámico que pretende adaptar la legislación y los conceptos jurídicos a las necesidades actuales de la vida, basándose en que una ley una vez dictada se objetiviza. Por ello la labor del intérprete no consiste en indagar la voluntad del legislador en el momento de elaborar la ley, sino en analizar históricamente la evolución jurídica y armonizarla con la evolución social.

En análisis de la visión de Hernández Gil sobre el criterio histórico, opina Ezquiaga Ganuza,¹² puede observarse que subyacen dos concepciones completamente distintas del papel que la historia debe desempeñar en la interpretación jurídica: una estática y otra dinámica. A la primera se adscribiría la Escuela histórica, que propugna como criterio para interpretar la legislación la tradición; a la segunda, el método histórico-evolutivo, que propugna como criterio para interpretar la legislación, la realidad social existente en el momento de aplicarla. Se aprecian, en definitiva, dos

¹¹ HERNÁNDEZ Gil, *Metodología del derecho de la Ciencia del Derecho*, España, Ed. Ugina, 1971, pp. 215 y ss.

¹² EZQUIAGA Ganuza, Francisco Javier, *La interpretación histórica*, [en línea], País Vasco, 2006, fecha de consulta 17 de septiembre de 2013, disponible en: <http://www.iuriscivilis.com/2009/04/la-interpretacion-del-testamento.html>.

propuestas diferentes sobre el papel que la historia debe desempeñar en la interpretación o bien como un instrumento conservador y continuista al servicio de la seguridad jurídica y del respeto a la voluntad del legislador; o bien como instrumento para la adaptación del derecho a los cambios de la vida social, al entenderse la historia como un proceso de cambio continuo.

Las posturas doctrinales en relación al fundamento de la interpretación histórica no son unánimes. Al discreparse abiertamente acerca de cuál debe ser el objeto de la indagación histórica: si la voluntad del legislador histórico que redactó el texto objeto de interpretación o la evolución de la regulación efectuada por el texto objeto de interpretación. Para quienes mantienen la primera posición, el elemento fundamental de análisis histórico son los trabajos preparatorios del documento normativo, mientras que para la segunda opinión el objeto de estudio es la regulación histórica de la materia de que se trate.

Advierte García Maynez,¹³ que el criterio histórico en lo que a interpretación concierne ha de verse en la órbita del derecho, enfatiza además que a quienes conciben la interpretación en la primera forma cabría llamarlos objetivistas; a quienes la conciben en la segunda subjetivistas. Los subjetivistas (Savigny, Windscheid, Bierling, Heck, entre otros) coinciden en la afirmación de que por sentido de los textos debe entenderse la voluntad del legislador o, para decirlo en forma más rigurosa lo que ésta quiso expresar. Para ellos se trata por consiguiente de esclarecer que fue realmente lo que quiso expresar por medio de las formas expresivas de que hicieron uso. El propósito del intérprete de acuerdo con este enfoque, es filológico–histórico.

La interpretación filológica según Gustav Radbruch,¹⁴ se dirige a la fijación de un hecho, a la determinación del sentido subjetivo pensado por un hombre real. El criterio histórico consiste a estos efectos de hallar el sentido de la norma (dudosa), en tener muy presentes sus antecedentes como son

¹³ GARCIA Maynez, Eduardo, *op. cit.*, nota 10, p. 293.

¹⁴ RADBRUCH, Gustav, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1974, p. 147.

los anteproyectos, las deliberaciones previas. La invocación de los antecedentes históricos y legislativos tiene por objeto conocer a juicio de Díez Picazo y Gullón¹⁵ la problemática a la que la norma trata de dar una solución y el espíritu que anima a ésta, o dicho en otros términos, los criterios directivos para la resolución de las cuestiones a que debe su nacimiento.

Guastini¹⁶ realiza una distinción entre la interpretación histórica y la interpretación evolutiva. La distinción es la siguiente: a una disposición, o mejor dicho a una disposición relativamente lejana en el tiempo, a la que se le puede atribuir dos clases de significados; uno de los significados que le fue atribuido en la época de su creación, aquí no importa determinar si se trata del significado literal o distinto, o bien uno de los significados que la misma (disposición) es susceptible de adquirir en el momento en que es interpretada.

Pues bien, a esta distinción entre significados corresponde la siguiente distinción entre técnicas interpretativas. Se llama histórica aquella interpretación que adscribe a una disposición uno de los significados que le fueron atribuidos en la época de su creación, y se denomina evolutiva aquella interpretación que adscribe a una disposición un significado nuevo y distinto de su interpretación histórica.

Es ostensible que el criterio histórico se escinde en dos vertientes, la que asume que el objeto de la interpretación histórica es determinar la voluntad del legislador y los que entienden que la interpretación histórica debe concentrarse en la investigación de la evolución de la legislación. Este criterio con sus propias peculiaridades, tiene como mérito hacer un tracto histórico de lo que fue el trabajo u operación legislativa llevada a cabo por el legislador, siempre en busca de la *voluntas legislatoris*; apearse a ciegas al criterio histórico puede acarrear inconvenientes y uno de ellos sería el poner freno al florecimiento propio de la disposición legal objeto de interpretación, así como limitar la actividad creativa del intérprete.

¹⁵ Díez Picazo, Luis y Gullón Ballesteros, Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, Madrid, Ed. Tecnos, 1975, volumen II, pp. 172 y ss.

¹⁶ Guastini, Ricardo, *Le fonti del Diritto e Interpretazioni*, Milano, Ed. Giuffrè, 1993, p. 384.

• Criterio lógico

Por interpretación lógica según Recasens Siches¹⁷ se ha entendido la que se hace guiada por la *ratio* de la norma. Por ello es necesario entrar en el ámbito de la razón para llegar a comprender de una forma correcta la norma en cuestión y el instrumento del cual nos valemos, es la lógica. Siendo del criterio este autor que el método de interpretación es uno solo; este solo método es el logo de lo razonable, o, si se prefiere llamarlo así el de la equidad. Podría hacerse referencia a una variedad de métodos de interpretación, cuando el jurista se siente obligado a legitimar la solución que estimaba como jurista, usando para ellos artificios de pseudo-lógica, los cuales presentan su decisión como de estricto acuerdo con la ley, aunque tal acuerdo no resaltase a primera vista como evidente. Entonces, el juez pensará en cuál sería la decisión justa y después ensayará cuál de los métodos tradicionalmente registrados podía ser aducido para la puesta en escena de la sentencia, como el método que había llevado una decisión.

El criterio lógico resalta la razón como núcleo de la interpretación, a través de pasos concatenados. Los criterios interpretativos hasta aquí analizados muestran la fuerza que en sí revelan ante la actividad interpretativa en el derecho. Y ratificamos nuestra filiación con su uso no indiscriminado a manos del intérprete, pues puede darle mayor prevalencia al que a primera vista decida tener en cuenta para iniciar la actividad de interpretación con cierto rezago del resto. En la actualidad se habla de una vuelta al *iusnaturalismo* como corriente filosófica, que sustenta en alguna medida la inexistencia del método interpretativo jurídico y la no jerarquización de

¹⁷ RECASENS Siches, Luis, *Criterios interpretativos*, cit. pos. VILLAR Palasí, José Luis, *La interpretación y los apotegmas jurídicos – lógicos*, Madrid, Ed. Tecnos, 1975, p.15. RECASENS sostiene que el juez tenía que ir ensayando uno por uno aquellos pseudo métodos de interpretación, para ver cual entre ellos podía ser presentado como el camino que condujo a la solución satisfactoria. A juicio de este autor, el ejercicio del logos de lo razonable o de lo humano y su especificación en la equidad podía ser presentado como el camino que condujo a la solución satisfactoria. VILLAR Palasí, se ubica en la misma línea de KARL Larenz, al concebir la interpretación como un conjunto abierto que contiene un número indefinido de sus instrumentos y subinstrumentos interpretativos; así para el segundo el intérprete siempre le va a quedar un margen de libre enjuiciamiento dentro del cual son defendibles diferentes resoluciones, del intérprete se ha de exigir que tenga en cuenta los diferentes criterios de interpretación y que fundamente porqué considera a uno de ellos decisivo.

los criterios de interpretación.¹⁸ Arthur Kaufmann,¹⁹ afirma con cierta coincidencia en el planteamiento anterior que el jurista dispone de una pluralidad de criterios interpretativos y goza de libertad para elegir entre ellos, sin que exista ninguna jerarquía preestablecida, continúa diciendo que consecuentemente el jurista escoge el método interpretativo que mejor convenga para hallar la solución correcta, de forma que la elección del criterio metódico será posterior a la decisión. Mantiene, no obstante, que los cánones tradicionales de Savigny no carecen de todo valor en la medida que no pretendamos aplicarlo rígidamente.

Tanto Esser como Kaufmann marcan una vuelta al *isunaturalismo* al sustentar en sus argumentos la ausencia inevitable de un método seguro, siendo preciso recurrir a las exigencias del caso o la naturaleza de la cosa. Giuseppe Zaccarà²⁰ adopta una posición similar al afirmar que los criterios

¹⁸ JOSEF ESSER plantea que existen además otros criterios interpretativos diferentes a los expuestos por SAVIGNY que tampoco pueden ser jeraquizados para establecer los pasos sucesivos de la interpretación, se habla así de criterios como la corrección, racionalidad, la consideración de las consecuencias. Asume la imposibilidad de controlar metódicamente la decisión, mostrando preocupación por evitar la arbitrariedad o el puro causimo. Para alcanzar esa racionalidad no metódica el autor demanda la presencia de varios controles, por una parte el de corrección racional del resultado, relacionado con la exigencia de hacer aceptable ese resultado a las partes (ciudadanos); por otra la necesidad de compatibilidad, que atiende al encaje de esa decisión justificada dentro del derecho positivo. La primera garantía nace de la precomprensión, un concepto grato a la hermenéutica, parece entenderlo como el contexto u horizonte en el que se mueve el intérprete, aunque sin identificarlo con meras tomas de posición ideológicas o sentimentales. Cfr. RODRIGUEZ Puerto, Manuel Jesús, "Métodos de interpretación, hermenéutica y Derecho natural", *Revista Dikaion*, Chía, Colombia, volumen 19, núm. II, p. 329, octubre-diciembre 2010.

¹⁹ ARTHUR Kaufmann, habla de la existencia de otros criterios interpretativos además de los tradicionales, y los apuntados por ESSER, consistentes en la equidad, la justicia y la seguridad jurídica, los que a su entender desempeñan una rol preponderante en la labor interpretativa. Se arguye que las reflexiones filosóficas de este autor se encuentran matizadas por las concepciones de su maestro GUSTAV Radbruch, a partir de los años sesenta comienza a experimentar influencia de la filofragadameriana. ANDRÉS Ollero es otro de los autores que no confía en los métodos al momento de interpretar las normas, debido a que la interpretación es una operación existencial cotidiana que no puede recluirse exhaustivamente en los moldes de una técnica. Esta comprobación no significa que los métodos sean completamente inútiles, ya que pueden servir para controlar en cierto modo la amenaza de subjetividad siempre presente en la interpretación jurídica. Niega la posibilidad de jerarquizar los criterios de interpretación, pues el jurista los selecciona según las peculiaridades del problemay la justificación del resultado. *Ibidem.*, p. 330.

²⁰ Valora que todos están en un mismo plano y son adoptados según las circunstancias de hecho y el tipo de texto que se ha de interpretar, razón por la que tiende a la literalidad textual. Explica que todo texto jurídico tiene tres dimensiones, la literalidad, la intencionalidad, y el contexto. La literalidad debe ser el aspecto básico al que debe atender la interpretación, ubicándole así en primer nivel. *Ibidem.*, p. 334.

interpretativos son útiles para realizar argumentativamente la decisión interpretativa, pero no son capaces de determinarla mecánicamente, ni de proporcionar fundamentos rígidos para decidir de modo taxativo entre los criterios en conflicto, razón por la que a su entender es imposible establecer una jerarquización entre los cánones de interpretación.

Nótese el escepticismo imperante en esta corriente filosófica con relación al empleo del método y la jerarquización de los criterios interpretativos, si bien es cierto que el apego en exceso a la metodología en sentido general para resolver cuestiones sobre interpretación, puede provocar acentuados tecnicismos en su solución, también es proclive a desencadenar un debilitamiento en la racionalidad jurídica si no se emplea.

La jerarquización de los criterios interpretativos aunque se niegue a juicio de los filósofos enunciados, resulta ambivalente pues desde el momento en punto que se parte del propio texto, estamos en presencia de la utilización del criterio literal como base y con ello seguimos la postura de Zaccaría para realizar la interpretación, vista como el primer peldaño de la escalera; no creemos que todos los criterios de interpretación se encuentren situados en un mismo plano, pese a no ser puntualizado por Savigny. Los criterios se desenvuelven frente a la interpretación como argumentos laudables, donde será inevitable recurrir a reglas de preferencia, en las que se determina la prevalencia de un criterio sobre otros. Con ello acentuamos que aun y cuando es la peculiaridad de los problemas jurídicos en concreto, la que conlleva a la aceptación de los criterios interpretativos no podemos desdeñar el uso ni del método, ni la jerarquización de los criterios de interpretación.

El análisis de estos criterios interpretativos apuntalan y coadyuvan a nuestro juicio la interpretación de los actos jurídicos, aunque resulta innegable que estos actos jurídicos cuentan con sus características y especificidades que lo hacen merecedores de otros criterios de interpretación dígame subjetivos u objetivos; no obstante por la trascendencia e importancia que poseen a manos del intérprete los referidos con precedencia, es que tuvimos a bien iniciar con su estudio, a fin de que pueda comprenderse la fase exacta

donde despliegan sus efectos dentro de la interpretación de los actos jurídicos, en especial en la interpretación de las declaraciones de última voluntad.

II. Métodos de interpretación de los actos jurídicos como baremo dúctil en la actividad interpretativa

Los métodos pueden recabarse, en orden abstracto del problema que al intérprete se le plantea en relación con el modo en que ha sido manifestada la declaración o del comportamiento a interpretar. Deduciéndose los métodos también del punto de vista que debe adoptar con respecto al centro de relevancia hermenéutica propio del negocio considerado.

Emilio Betti,²¹ distingue varios métodos de interpretación dentro de los cuales resalta:

- a) Interpretación psicológica (subjctiva) y a ella contrapuesta, una interpretación técnica (objetiva).
- b) Interpretación individual y como antitética una interpretación típica.
- c) Interpretación en función reconocitiva y como contrapuesta a ella una interpretación integradora.

Psicológica, se califica a la interpretación dirigida a investigar en objetivación del espíritu la *mens* del que la ha actuado, según los cánones hermenéuticos de la autonomía y de la totalidad. La interpretación técnica en cambio, es aquella interpretación dirigida a replantearse el problema en la anterior, indagando la solución independientemente de la conciencia refleja que haya podido manifestarse en su autor encuadrándola, en el caso de un contrato, no ya en la totalidad individual de ambas partes, sino en la totalidad del ambiente social, según el punto de vista corriente en torno a la autonomía privada.

²¹ BETTI, Emilio, *Interpretación de la Ley y de los actos jurídicos trad.pos.*, José Luis de los Mozos, Madrid, Ed. Revista de Derecho privado Reunidos, 1975, p. 361.

El paso de la interpretación psicológica a la orientación técnica de la interpretación presupone que con la primera, el intérprete no acierta a reconstruir el precepto de la autonomía privada, al menos completamente para deducir de ello una exhaustiva regulación de intereses, en todo punto y bajo todo aspecto. Un valor distinto al antes analizado, subyace en la distinción entre interpretación individual e interpretación típica. Mientras la diferencia de orientación y de problema hermenéutico entre dos criterios contrapuestos supone una diferencia en los resultados a los que interesa llegar (el significado que responde al entendimiento concreto de las partes, o el significado que se encuadra en el ambiente social y en los puntos de vista en él habituales), la diferencia entre dos criterios antitéticos concierne a los medios interpretativos a utilizar para fijar el contenido del negocio.

La interpretación individual parte del criterio de considerar declaraciones y comportamientos en su específica corrección y de atribuirles un significado dependiente, en cuanto posible, del particular modo de ver en ella manifestado y en las situaciones y relaciones existentes entre las partes en concreto, teniendo en cuenta las circunstancias individuales del caso. La interpretación típica parte, en cambio, del criterio de clasificar por tipos o clases de declaraciones y los comportamientos, teniendo en cuenta el género de circunstancias en que se desenvuelven y a que responden, atribuyendo a cada uno de estos tipos un resultado uniforme, sin tener en cuenta aquella que en el caso concreto puede ser efectiva y diversa en opinión de las partes.

La interpretación en función reconocitiva y en contrarresto la interpretación integradora, presentan un valor diverso frente a los dos métodos de interpretación argüidos precedentemente, siendo erróneo identificar la interpretación integrativa con la interpretación técnica (objetiva); habida cuenta la interpretación técnica puede a veces conducir al resultado de calmar lagunas del contrato, así en los negocios *inter vivos* dirigidos a componer un conflicto de intereses entre las partes, una interpretación en función integradora no puede asumir otra orientación que la indicada para la interpretación técnica, lo que se deduce de la evidente reflexión según lo que las partes fuesen llamadas a indicar como directrices en pos de

calmar las lagunas del negocio; llegándose así a encontrados puntos de vista, pues cada una tendería a orientarse hacia el propio interés individual en conflicto con el de su contraparte.

Ocurre distinto en la categoría de negocios *mortis causa*, en éstos el problema hermenéutico planteado por eventuales lagunas del negocio, tiene lugar en términos esencialmente diversos. Que la ausencia de conflicto entre las partes de la relación sucesoria y la exigencia de actuar, por lo que sea más comúnmente reconocible socialmente, en relación con la *mens* del disponente, se explica la interpretación integradora ateniéndose a una reconstrucción conjetural del propósito del disponente, aunque no tenga un valor completo y exhaustivo.

Los mantenedores del dogma de la voluntad identifican como bien expresa Ferri,²² la voluntad negocial con la voluntad subjetiva de los autores del negocio; reducen la primera a la segunda, negando explícitamente que el negocio jurídico pueda contener otra voluntad que no sea la interna o psicológica de los sujetos. Hacen de la voluntad subjetiva, es decir, de la voluntad como acontecimiento psíquico, el elemento esencial del negocio jurídico y no ven en él ninguna voluntad normativa u objetiva. Los que se afilian al dogma de la declaración hay que objetarles que el negocio jurídico no es únicamente declaración, es decir palabras, y que no puede degradarse a mera forma externa. Tiene en todo caso un contenido, un significado propio, una realidad interna que está bajo o dentro de la declaración. Este contenido, esta realidad interna es la voluntad negocial.

Otro de los aspectos relevantes en materia de interpretación de los actos jurídicos lo constituye la cuestión de hecho y la cuestión de derecho; expresa

²² Cuando afirman que debe prevalecer la voluntad sobre la declaración, no piensan en lo absoluto en una voluntad objetiva, sino únicamente en la voluntad real de las partes. La antítesis que creen que tienen que resolver no es la que se establece entre la declaración, o sea, la forma o la letra del negocio jurídico y su significado (objetivo) no literal, su espíritu, sino que es la antítesis entre la declaración y la voluntad real o subjetiva de las partes. Entienden que la declaración sirve sólo de vía o vehículo para llevar al exterior una voluntad subjetiva. Se preguntan constantemente qué es lo que han querido las partes, qué es lo que ha querido el testador y/o cuál es el significado objetivo de esta cláusula contractual, o de aquella disposición testamentaria. *Cfr.* FERRI, Luigi, *La autonomía privada trad.pos* MENDIZABAL, Sancho Luis, Madrid, Ed. Revista de Derecho privado, Edersa, 1969, pp. 165-167.

Castán Tobeñas,²³ que en la interpretación se ha de distinguir de un lado la fijación de los hechos, y de otro la aplicación de la norma, o sea, la obtención de la consecuencia jurídica por subsunción de los hechos bajo la ley. Dentro de la cuestión de hecho, distingue Federico de Castro y Bravo,²⁴ entre el establecimiento de los datos y el sentido negocial de los mismos. Labor previa a la interpretación será la de fijar cuáles son los hechos que han de interpretarse. Por lo tanto se está en un período de pruebas o comprobación de datos, en cambio hallar el sentido negocial de los datos es la tarea propia de la interpretación. Se trata de averiguar el propósito de la conducta del declarante o declarantes.

Erich Danz²⁵ afirma, que los elementos de hecho en los negocios jurídicos consisten en la declaración de voluntad de los particulares. En los negocios jurídicos se interpretan, se aclaran las declaraciones de voluntad de los particulares, las palabras habladas o escritas que constituyen los elementos de hechos de los negocios jurídicos; en todos los demás hechos no constitutivos de negocio jurídico sólo se interpretan las declaraciones de voluntad del legislador. La interpretación de la declaración de voluntad en los negocios jurídicos nos dice ya los efectos del mismo.

Según este autor, las circunstancias del caso concreto son muy importantes para la exacta interpretación, puesto que dan a las palabras o a la conducta de las partes, que en el caso concreto representan la declaración de voluntad la significación que en sí encierra. Pues tan pronto como se deje sin aclarar un solo punto que pertenezca a las circunstancias del caso y por tanto, no se tenga en cuenta la interpretación, cambiará el sentido resultante y dejará de corresponder a la verdadera situación, y como los efectos jurídicos de las declaraciones de voluntad responden a su sentido, de ello resultará un efecto jurídico falso.

²³ CASTÁN Tobeñas, José, *Derecho civil español, común y foral*, ed. revisada por José Luis de los MOZOS, Madrid, Ed. Reus, 1984, volumen V, tomo I, p. 881.

²⁴ DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *Fuentes del Derecho e interpretación jurídica*, Anuario de Derecho Civil, Madrid, 1958, p. 75.

²⁵ DANZ, Erich, *La interpretación de los negocios jurídicos*, obra adaptada por Francisco Bonet Ramón, Ed. Revista de Derecho privado, Edersa, Madrid, 1955, p. 70.

Nótese el ligamen entre los tipos de interpretación referentes a los actos jurídicos y los métodos de interpretación que le son aplicables en busca de la *mens* de quien ha manifestado su voluntad y requiera ser interpretada, se conjuga así el criterio interpretativo más el método a emplear en relación a la clase de interpretación de que se trate. Saber con claridad cuáles serán los hechos objetos de interpretación, permite su encuadre dentro de la norma aplicable, como condición previa a la interpretación. El rol que desempeñan los criterios de interpretación jurídica y los métodos de interpretación cuando sea necesario interpretar disposiciones de última voluntad en ausencia de su autor será objeto de mira como expondremos a continuación.

III. La interpretación del acto jurídico testamentario en particular. Conceptos, principios rectores y teorías acerca de su construcción jurídica

La interpretación contractual y en sentido general la de los negocios jurídicos *inter vivos*, está guiada no sólo por el principio de la voluntad, sino también por el de la confianza y la autorresponsabilidad que implican fuertes desviaciones o restricciones, del pretendido y único dogma voluntarístico, llegando a imponer en no pocos casos un significado objetivo.²⁶ Vale insistir que la voluntad²⁷ juega un rol indispensable tanto

²⁶ Cfr. CARIOTA - Ferrara, *El negocio jurídico*, traducción española, con notas de adaptación de ALBALADEJO, Manuel, Madrid, s.e., 1956, pp. 52 y ss. y 612 y ss. Las diferencias entre la interpretación contractual y la interpretación del testamento son comentadas por Elorriaga de Bonis quien refiere que en materia contractual el negocio que se ha otorgado no es el fruto de la voluntad de una sola persona. En el contrato convergen los intereses de dos o más partes que a su vez, pueden estar constituidas por una o más personas. En estos negocios, normalmente, los intereses son antagónicos o contrapuestos, ya que la intención del que quiere vender o dar en arriendo es claramente distinta de quien quiere comprar o tomar en arriendo. Ello determina que en la interpretación contractual debe establecerse la "intención de los contratantes". Habrá que buscar la voluntad común que ellos tuvieron al contratar. Nada de esto ocurre en los testamentos. En ellos sólo existe la voluntad de una persona, ya que se trata de un negocio unipersonal y subjetivamente simple. Esto determina que la única voluntad que debe buscarse es la de esa persona. En él no podrán existir intereses contrapuestos o antagónicos, ni siquiera convergentes al estilo de lo que acontece en los contratos. *Vid.* ELORRIAGA de Bonis, Fabian, *Derecho de Sucesorio*, 2ª. Ed. actualizada, Santiago de Chile, Ed. Abeledo Perrot, 2010, pp. 255 y ss.

²⁷ La voluntad en el testamento es de la máxima relevancia. Si bien es un elemento consustancial a todos los negocios jurídicos en el caso del testamento tiene la importancia anexa de constituir la última voluntad de la persona para que tenga pleno efecto después de sus días. De ello deriva

en los actos jurídicos *inter vivos* como en los *mortis causa*, no se puede prescindir de ésta en tales actos, toda vez que entraña lo querido por el sujeto en términos simples, aunque resulte un principio sobre el cual se han tejido las más diversas concepciones y teorías; sin que resulte tarea fácil interpretar la voluntad de quien ya no existe ante determinados conflictos.

¿Cómo conocer su verdadera intención? ¿Por qué suele primar el principio de la voluntad real sobre el principio de la voluntad declarada? Tales interrogantes operan como conector indisoluble en la interpretación del acto jurídico testamentario y las respuestas nos mostrarán la brújula para direccionar el proceso interpretativo de igual naturaleza.

Existe coincidencia en la doctrina, de que la interpretación testamentaria debe orientarse únicamente por la *mens testantis*.²⁸ Donde impera la teoría subjetiva²⁹ de la interpretación de las últimas declaraciones de voluntad. Betti, precursor de la teoría preceptiva del negocio jurídico, concebido no como declaración de voluntad, sino como autorregulación de intereses reconoce al decir del autor Jordano Barea la diferencia en el tratamiento según sea la interpretación, pues depende de la sede en que se desarrolle, califica como punto de relevancia hermenéutica, sin resultar idéntico su significado en los negocios jurídicos *inter vivos* marcados por una

el que no pueda haber dudas respecto de la intención y claridad de esta declaración. Dado el fallecimiento del otorgante, no existe la posibilidad de que aquél aclare o precise el alcance de esta voluntad. Por ello para que las asignaciones testamentarias tengan valor, es necesario que exista voluntad y que ésta se encuentre libre de vicios. *Cfr.* ELORRIAGA de Bonis, Fabian, *op. cit.*, nota 26 *in fine*, p.167.

²⁸ Autores como Emilio Betti, Jordano Barea, Cariota- Ferrara, Mosco *et al*, figuran entre los exponentes que afirman que la interpretación testamentaria ha de seguirse teniendo en cuenta la voluntad e intención del testador. *Cfr.* CARIOTA- Ferrara, *op.cit*, nota 26, p.58.

²⁹ La doctrina científica distingue dos tipos de interpretación de contratos, a los que llama respectivamente interpretación subjetiva e interpretación objetiva. La primera tiende a buscar la voluntad o intención común de las partes (*voluntas spectanda*). Es una interpretación histórica del contrato, persigue una reconstrucción del pensamiento, de la intención y del propósito de los autores de la regla contractual. Con este tipo de interpretación se parte de la búsqueda de la intención de los contratantes, con prevalencia de esta la literalidad de los términos empleados en el contrato. La segunda en cambio, es aquella operación que trata de eliminar las dudas y ambigüedades de la declaración contractual atribuyéndole un sentido y un significado obtenido a través de criterios objetivos, con independencia de lo que los declarantes pudieran querer. *Vid.* COLECTIVO DE AUTORES, *Derecho de Contratos, Teoría General del Contrato*, La Habana, Ed. Félix Varela, 2003, tomo I, pp. 234 y ss.

interpretación objetiva, e interpretación subjetiva al versar sobre negocios jurídicos de última voluntad.³⁰

La distinción en la interpretación de los negocios jurídicos *inter vivos* y la interpretación de la declaración de última voluntad, estriba en el fundamento técnico-jurídico que abraza la primera y orienta a su vez la actividad interpretativa testamentaria, dígase el principio de la *voluntas spectanda*. En base a este principio giran disímiles argumentos que funcionan como guía en la actividad interpretativa testamentaria, de obligado comentario en firme distancia cuando de interpretación de negocios *inter vivos* se debate, así ubicamos los siguientes aspectos:

• La gratuidad del testamento

A consideración de diversos autores los negocios jurídicos lucrativos han de interpretarse de acuerdo a la voluntad del disponente que concedió gratuitamente un beneficio patrimonial a favor de otro, al servirse de la interpretación subjetiva en supuestos de duda siempre tendrá una posición privilegiada aquél que otorgó el beneficio o disponente, analizándose en detalles la voluntad real del declarante.³¹ Otros estudiosos de los negocios jurídicos *inter vivos* y *mortis causa* disienten de la anterior postura al negar la gratuidad del testamento como declaración de última voluntad en casos concretos como la *hereditas damnosa* y del legado gravado que agota el valor del suyo.³²

Pese a que la institución de herederos y la asignación de legados tienen elementos propios de toda atribución lucrativa (causa gratuita y enriquecimiento), aún en raros supuestos la absorción completa de la atribución por efecto de las cargas, deudas o legados sobreviene como consecuencia de un desplazamiento posterior de valores o por otras causas

³⁰ JORDANO Barea, Juan B., *Interpretación del testamento*, Barcelona, Ed. Bosch, 1958, p. 94.

³¹ Cfr: TITZE, *Die Lehre vom Misseverstandniss*, Berlín, 1910, pp. 94 y ss; DANZ, Erich, *op. cit.*, nota 25, pp. 281 y ss y 336 y ss; COVIELLO, *Manuale di Diritto civile italiano*, Milán, s.e., 1915, p.371; BUTTERA, *Della simulazione nei negozi giuridici*, Turín, s.e., 1936, p. 16.

³² ALLARA, *La successione testamentaria*, Turín, s.e., 1944, V.I, p. 39.

ex lege, sustrato que expone Mosco³³ para ratificar la gratuidad del testamento. Véase como gran parte de la doctrina³⁴ correlaciona la gratuidad de los negocios jurídicos incluyendo los *inter vivos* con la aplicación de la teoría subjetiva de la interpretación, pero no es del todo así, pues determinados tipos contractuales gratuitos³⁵ pueden asimilar una mixtura en la interpretación dígase objetiva y subjetiva, pues vale preservar el contrato ante determinados aspectos subsanables por duda o ambigüedad que declararlo del todo ineficaz, para los contratos gratuitos suele denominarse transmisión mínima de derechos e intereses, o sea al aflorar la duda resolver la cuestión en ventaja de quien otorgó el beneficio.

Con este aspecto se intenta explicar, que la gratuidad del testamento amerita sea resuelto el conflicto de interpretación del testamento, con apoyo en la teoría mixta de interpretación de los actos jurídicos, y siempre favorable al sujeto que emitió la declaración (testador), lejos de toda onerosidad.

• La no receptibilidad del testamento

El testamento es un negocio unilateral no recepticio y por ende no encaminado a suscitar la confianza en otra parte o declaratario, de modo que es lógico se le atribuya el poder de decisión en materia de interpretación al declarante (testador) con estigma subjetivo, acontece que la no receptibilidad del testamento deviene como principal fundamento del principio de *voluntas spectanda* que prevalece en la doctrina.³⁶

Jordano Barea, considera inconsistente el argumento anterior al expresar que si el tratamiento diferenciado que recibe la interpretación de las declaraciones de última voluntad dependiera de la naturaleza de negocio unilateral no recepticios igual tratamiento debería regir para la categoría

³³ Vid. Mosco, *Onerosità e gratuita degli atti giuridici*, Milán, s.e., 1942, p. 354; *Principi sulla interpretazione de negozi giuridici*, Nápoles, s.e., 1952, p.128.

³⁴ Se ubica dentro de ésta, Ossorio - Morales, Mosco, Pérez González , Alguer, Albaladejo *et al.*

³⁵ Se refieren a tipos contractuales como la donación y el comodato, donde la gratuidad le es consustancial.

³⁶ Cfr. BARASSI, *Le successioni per causa di morte*, 3ra. Ed., Milán, 1947, p. 372; CICU, *Il testamento*, Milán, 1945, pp. 152 y ss; ESPIN, *Manual de Derecho civil español*, Madrid, s.e., 1957, volumen V, p. 237 y ss; Royo Martínez, *Derecho sucesorio mortis causa*, Sevilla, s.e., 1951, p.77.

de los actos unilaterales no recepticios *inter vivos*, cuya interpretación fuese exclusivamente subjetiva cuando en la realidad no ocurre de esa manera.³⁷ Sigue expresando que el acto unilateral *inter vivos* no dirigido a persona determinada sea idóneo para suscitar la confianza en la apariencia jurídica creada por el declarante. Un acto de esta naturaleza está siempre abocado a originar una confianza más extensa, por ser mayor el círculo de personas a quien pueda interesar, por ejemplo la promesa pública de recompensa, de una oferta al público, o de un concurso con premio donde el destinatario está siempre indeterminado.

Como pauta a seguir en las relaciones entre particulares se encuentra el principio de buena fe prevalente no sólo en el ámbito contractual, sino en arenas de los negocios patrimoniales *inter vivos* sean estos unilaterales o bilaterales no recepticios, por la simple razón de que en tales negocios surgen expectativas, otorgamiento de confianza, exigencias de seguridad, y por tanto deberes de vigilante conducta para el declarante. A juicio del autor citado, no se puede sostener que un negocio unilateral *inter vivos* de carácter no recepticio se sustraiga en sede hermenéutica a la regla fundamental según el principio de la buena fe, que por exigencias de la circulación y tráfico y por la necesidad de tutelar la expectativa creada en quien legítimamente confía en la declaración ajena, limita el libre juego de una interpretación subjetiva, llegando a su total eliminación por imponerle a sí los principios de confianza y autorresponsabilidad derivados ambos de la *bona fides* en sentido objetivo. No resulta loable identificar el acto de última voluntad con el negocio unilateral no recepticio *inter vivos* por lo que mira a su interpretación convirtiendo lo que es una cuestión de contenido en una mera cuestión de forma.³⁸

La no receptibilidad del testamento, vemos como es contrastada con los actos unilaterales *inter vivos* en busca de una analogía interpretativa. Los actos unilaterales *inter vivos* al momento de su interpretación no siguen una teoría subjetiva de la interpretación, sino objetiva. Es plausible negar la no receptibilidad del testamento, pues las declaraciones de última voluntad

³⁷ JORDANO Barea, Juan B., *op. cit.*, nota 30, p. 23.

³⁸ *Ibidem.*, p. 24.

no tienen como propósito atraer la confianza y la autorresponsabilidad en sus destinatarios con sustento en el principio de la buena fe.

• El testamento como medio de conocimiento, no de vinculación

Sin encontrar claridad en el fundamento de la gratuidad del testamento y la no receptibilidad del mismo como pilares del principio de la *voluntas spectanda* que conduzca a una indubitada interpretación subjetiva de la declaración de última voluntad, otros tratadistas indagan en un fundamento técnico-jurídico del principio en debate.

La declaración testamentaria se dirige en voz de Röver fundamentalmente a ser conocido de los sobrevivientes la última voluntad del declarante "*Das Testament ist nur ein Erkenntnis smittel*" al paso que las declaraciones *inter vivos* (sobre todo las contractuales) funcionan como medio de vinculación (*als Bindemittel*) y como tales deben ser jurídicamente tratadas.³⁹ En similar orden Winscheid afirma que las disposiciones de última voluntad están en principio destinadas no tanto a atribuir alguna cosa a alguien sino a regular el destino *post mortem* del patrimonio del declarante.⁴⁰

Al dilucidar la idea de Röver afirma Ferrer Correia que, por el testamento el testador no pretende someterse aún vínculo, no promete seguir en lo futuro esta o aquella conducta; por ello no se propone, en vía principal fundar la confianza de otras u otras personas en la firmeza de una promesa que él, en realidad no lo hace. Aquí el declarante pretende únicamente revelar su voluntad a fin de que por su muerte sea dado a su patrimonio el destino íntimamente deseado por él. Quien dirige a otro una declaración de donación se propone, ante todo, llevar al futuro donatario a fundar la confianza de un beneficio patrimonial que le será más tarde atribuido; persigue originar en el espíritu de éste la expectativa de una prestación. Al contrario, la voluntad de quien hace un testamento se dirige principalmente

³⁹ RÖVER, *Die Bedeutung des Willens bei Willenserklärungen*, 1874, *cit.pos.* FERRER CORREIA, *Erro e interpretacao na teoria do negócio jurídico*, Coimbra, 1955, p. 266.

⁴⁰ WINSCHIED, *Willes und Willenserklärung*, Leipzig, s.e., 1878, p. 8.

y desde luego a un resultado inverso: a la efectiva distribución *post mortem* entre ciertas personas y en determinada medida. Se comprendería pues que al declarante no le sea aquí imputada una responsabilidad por sentido objetivo de su declaración.⁴¹

La fundamentación de Röver se aparta a estima de Barea de lo que realmente constituye el fundamento técnico-jurídico del principio *voluntas spectanda*, en tanto la afirmación dogmática de que la declaración testamentaria se destina en síntesis a dar a conocer la voluntad del declarante, ello no esclarece el problema, en tanto las declaraciones *inter vivos* persiguen también ese fin, y pueden a consideración de la doctrina dominante valer con un sentido distinto de la voluntad real o envuelve una verdadera petición de principio, dando como resuelta la cuestión que precisamente se pretende solucionar, de forma que sigue latente saber el por qué la declaración de última voluntad del testador ha de interpretarse según su verdadera intención.⁴²

Valorar al testamento como medio de conocimiento y no de vinculación, no trasmite de forma indubitada que la declaración de última voluntad deba ser interpretada de acuerdo a la verdadera intención del testador. Pues no se trata de una mera declaración de voluntad y su conocimiento, en tanto los actos *inter vivos* suelen dar a conocer declaraciones y no por esa razón se inclinan a demostrar la real voluntad de las partes.

• La imposibilidad de renovación del testamento

En los negocios jurídicos *inter vivos* existe una razón decisiva que a decir de Ferrer Correia el hecho de que la interpretación imponga un sentido distinto al de la voluntad real, no priva que el declarante pueda por otra vía ordenar de nuevo el negocio acorde a su verdadera voluntad; se dispensa así que el declarante le sea lícito impugnar el negocio en base al error sufrido en la declaración, pues la anulación, que en principio significa un retorno a la situación vigente al momento de la declaración le confiere, de

⁴¹ FERRER CORREIA, *op. cit.*, nota 39, pp. 258 y ss.

⁴² JORDANO Barea, Juan B., *op. cit.*, nota 30, p. 27.

manera ordinaria, la posibilidad de realizar todavía mediante nueva operación comercial el intento primeramente malogrado. La anulación de la declaración testamentaria no posee la misma virtud, una vez muerto el testador ya no puede volver sobre su anterior voluntad, el resultado positivo que se liga a la anulación del testamento (sucesión *ab intestato*) no siempre se inspira en la voluntad del declarante. En estas circunstancias el único medio de respetar la voluntad del declarante consiste en orientar directamente la interpretación del testamento.⁴³

Ferrer Correia, sustenta la interpretación subjetiva del testamento en la imposibilidad de renovarlo luego de acontecer la muerte del testador. O sea, aún y cuando el testamento se impugne en mérito de la declaración del testador contra esta impugnación no cabe la renovación como solución, a diferencia de los negocios *inter vivos* donde si es asimilable esta variante. Lange, distingue la disposición de última voluntad con el negocio jurídico *inter vivos* en la imposibilidad de una nueva disposición cuando es impugnada. Esto y la consideración de que el testador ha manifestado su voluntad de excluir la sucesión intestada motivarían que la interpretación subjetiva tenga en materia de testamento un campo de mayor aplicación que el de los negocios jurídicos *inter vivos*.⁴⁴

La crítica a este fundamento se constriñe a que la imposibilidad de renovación del testamento sólo justifica la particular amplitud de aplicación que en esta materia encuentra el principio de conservación y supervivencia de un especial *favor testamenti*.⁴⁵ Pero el principio de conservación por sí sólo podría hacer prevalecer en el campo interpretativo una voluntad distinta de la real en aras de la conservación del negocio.⁴⁶

⁴³ FERRER Correia, *op. cit.*, nota 39, p. 260.

⁴⁴ LANGE, *Das Recht des Testaments*, Tubinga, s.e, 1937, p. 109.

⁴⁵ Este principio interpretativo a estima de PÉREZ Gallardo está subordinado al principio de *voluntas spectanda*, de manera que, aunque la fórmula ambigua pueda tener objetivamente un significado, si una indagación subjetiva guiada por la voluntad (real o hipotética) demuestra que dicho significado no es atendible desde el punto de vista del testador, no se podrá acudir al principio del *favor testamenti*, resultando ineficaz el testamento. *Cfr.* PÉREZ Gallardo, Leonardo B, *Derecho de Sucesiones*, La Habana, Ed. Félix Varela, 2004, tomo I, p. 245.

⁴⁶ JORDANO Barea, Juan B., *op.cit.*, nota 30, p. 29.

En expresión del mismo autor, la idea puesta a la luz por Ferrer Correia, fue vista desde otro ángulo por sistemas jurídicos como el alemán, donde se establece un régimen de relevancia mucho más amplio que el contenido en el Código Civil español,⁴⁷ también aplicable a esta clase de error.

El declarante *inter vivos* se ve muchas veces imposibilitado de volver al *statu quo*, mediante la anulación de su declaración y su renovación posterior, lo que no significa que se dejen de interpretar los negocios jurídicos *inter vivos* en los casos de irrelevancia del error en la declaración, siguiendo el único criterio directivo de la búsqueda real de su autor.

⁴⁷ Los artículos 772 y 773 parecen claros, en sentido contrario basta la certeza de la voluntad dispositiva, siempre que encuentre algún reflejo en el testamento, para que se la pueda considerar eficaz, más allá del error y por encima de él. La voluntad testamentaria, siempre que sea reconocible y cierta, despliega en derecho su propia eficacia; aun cuando haya sido errónea o inexactamente expresa. Si por consecuencia del error resulta incognoscible, dudosa o incierta, quedará ineficaz. He aquí, en sustancia, el régimen del error impropio en el testamento. La ley lo toma en consideración, no para permitir la impugnación de la declaración lo que no serviría a la *voluntas testantis*, sino para, a través del conjunto de la misma declaración, y superado por la interpretación el error designativo (falsa *demonstratio non nocet*), hacer valer la voluntad, suficiente, aunque inexactamente manifestada. No debe, a partir de aquí, afirmarse que el error obstativo sea irrelevante en materia de testamento; más bien habrá de decirse que se le concede la relevancia que justamente le corresponde. Detectado y apreciado el error de expresión, se abandona el sentido que impondría la literalidad de la declaración para dar cauce a la eficacia de la voluntad real, exenta de vicio en su formación, pero erróneamente manifestada. Confluyen, evidentemente, en este régimen tanto la peculiaridad del error obstativo o impropio, como el específico ser del acto de última voluntad. Por lo que hace a la primera, parece evidente que sólo en el error propio hay auténtico vicio o malformación en la voluntad negocial; en el error obstativo la voluntad inexactamente expresada –como exenta de vicio en su formación– es una voluntad de suyo apta, si es cognoscible, para desplegar efectos negociales. El error obstativo, por tanto, lo que propiamente plantea es un problema de interpretación. Si a través de la equivocada expresión puede descubrirse el verdadero contenido de la voluntad, nada hay de parte de ésta que impida su toma en consideración como voluntad rectora de una determinada relación jurídica. Y si esto, que es pura consecuencia del significado del error obstativo, requeriría alguna matización en su afirmación general para el negocio jurídico, puede sin más predicarse del juego del error obstativo en el testamento: la peculiar naturaleza del acto de última voluntad permite atender sólo a la *voluntas testantis*, sin las limitaciones impuestas en el contrato a la apreciación de la voluntad interna desde las exigencias del *affidamento* o confianza de la contraparte. *Vid.* GORDILLO Cañas, Antonio, *Comentarios al Código Civil español*, sección II, De la institución del heredero, [en línea], volumen I, tomo X, artículos 744 a 773, fecha de consulta: 16 de junio de 2013, disponible en: <http://www.vlex.com/vid/231881>.

• **Preferencia del beneficiario real sobre el beneficiario aparente, en el conflicto neutralizante de sus respectivos intereses**

Se intenta explicar por parte de Varela que el empleo de la interpretación subjetiva a las cláusulas de última voluntad se debe en esencia al conflicto que se genera entre el beneficiario aparente y el real presente en el testamento, conflicto que se sustrae en determinar qué criterio interpretativo será el aplicable, si el objetivo o el subjetivo.

Las posiciones de ambos beneficiarios deben ser jurídicamente tuteladas desde el punto de vista ético-jurídico, toda vez que uno (beneficiario aparente) está respaldado por la confianza y otro beneficiario real lo está por la voluntad del testador, sin que pueda entrar aquí en juego para dirimir la discordia, la responsabilidad ni del testador, ni de los beneficiarios por la misma fuerza de las circunstancias. La posición de igualdad que dentro del problema de la interpretación del testamento presentan los interesados en conflicto, lleva naturalmente al jurista a preferir aquel que está tutelado por la voluntad real del declarante. En cuanto al beneficiario aparente le podrá ser reconocida una tutela mínima como por ejemplo la facultad de retener los frutos percibidos de buena fe, a la sombra del sentido aparente de la cláusula.

Ratifica que el conflicto neutralizante de la posición ético-jurídica de los individuos, cuyos intereses están fundamentalmente en juego en la interpretación de las cláusulas testamentarias, hace lógicamente surgir en toda su pureza el dogma de la voluntad real del declarante. Con esta base cree que el testamento funciona como medio de conocimiento de "la voluntad del autor de la herencia" y no como "medio de vinculación" ante uno u otro de los interesados en el litigio.⁴⁸

La postura de Varela quien intenta ahondar en la teoría de Röver, es objeto de ataque por Jordano Barea quien la califica de endeble, pues no alcanza a explicar por qué en definitiva prevalece el sentido subjetivo frente al

⁴⁸ VARELA, *Ineficacia do testamento e vontade conjectural do testador*, Coimbra, s.e., 1950, pp. 31 -33.

objetivo. La elección del interés del beneficiario real, respaldado por la voluntad real del declarante y el correlativo sacrificio del beneficiario aparente, respaldado por la confianza en el conflicto neutralizante de ambos, es totalmente arbitraria, toda vez que pudo haberse sacrificado el interés del beneficiario real dándole paso o prevalencia al interés del beneficiario aparente, como lo haría un objetivista o un declaracionista puro.⁴⁹

Depende del apego o inclinación del intérprete por uno u otro de los interesados en conflicto. Tan digna de respeto es en principio la voluntad real del declarante como la confianza que justificadamente fundó alguien en la apariencia jurídica creada por la declaración. Ocurre que por la misma fuerza de las circunstancias hay que excluir del juego de la interpretación del testamento el principio de autorresponsabilidad como el de confianza, imponiéndose en esta clase de interpretación de forma ilimitada el principio de la voluntad.

• La peculiar naturaleza y estructura del acto de última voluntad

En contrarresto a las tesis anteriores que intentaron explicar la interpretación del acto de última voluntad desde el orden subjetivo, se ubica Jordano Barea, quien advierte que la inclinación o empleo de la interpretación subjetiva de los actos jurídicos *mortis causa* ha de extraerse de la naturaleza y estructura misma del testamento, como típico negocio unilateral *mortis causa* de atribución patrimonial que opera mediante la institución de heredero y la asignación de legados.⁵⁰

De la concepción que posee el autor sobre el testamento, debemos señalar que se centra en su carácter patrimonial dejando a un lado las disposiciones de contenido no patrimonial que pueden estructurar el testamento y por ende ser interpretadas si así lo ameritase; no obstante y realizada la

⁴⁹ JORDANO Barea, Juan B., *op.cit.*, nota 30, p. 32.

⁵⁰ *Ibidem.*, p. 34. Se excluían en la década del cuarenta en España por mandato normativo de fecha 6 de noviembre, el denominado contenido atípico del testamento, visto también como disposiciones anómalas de carácter patrimonial o no, al adolecer de los atributos técnicos substanciales y estricto que lo enervasen como testamento, sin desconocerle los posibles efectos *post mortem*. Cfr: Según el propio autor a GIAMPICCOLO, *Il contenuto atípico (Contributo ad una teoria dell' atto di ultima volontà)*, Milán, s.e, 1954, pp. 3 y ss.

acotación coincidimos que la aplicación del criterio subjetivo a la interpretación de las declaraciones de última voluntad deben despojarse de su naturaleza y contenidos a éstas inherentes.

Al decir de la naturaleza del acto de última voluntad y su arquetipo testamentario, se parte de la teoría del acto imperfecto, contenido a su vez del acto de última voluntad concebido como simple proyecto, como negocio *in divenire* o en vía de formación que presupone la *perseverantia in voluntate* o como acto jurídico permanente que implica la renovación de la voluntad de *momentum in momentum*.⁵¹

Se ataca esta teoría por Barea, teniendo en cuenta la perfección que reviste la revocación testamentaria desde el mismo instante de su formación, siendo a partir de la celebración del acto al que hay que referirse para discutir la validez formal de éste, la capacidad y la existencia de una voluntad consciente y libre del declarante, resulta por ende indiferente la incapacidad sobrevenida del testador, así como la mudanza posterior de su voluntad. Al desmembrar esta teoría vemos que efectivamente se valúa al testamento como un proyecto en vida de su autor, el que puede ser revocado *ad nutum*, ya que hasta tanto, el testador puede en todo momento retractarse de lo expresado.⁵² Royo Martínez citado por Pérez Gallardo, expresa que el testamento mientras vive el testador constituye una mera previsión o puro proyecto, que a nadie asigna derechos actuales, ni vincula al otorgante a perseverar en su decisión, de aquí la irrevocabilidad ilimitada del testamento que sólo cristaliza como fuente de efectos jurídicos al morir el causante cual expresión de última o postrera y definitiva voluntad de éste.⁵³

⁵¹ Exponentes de esta teoría resultan la doctrina francesa encabezada por MARCADÉ y JOSSEAND, seguidos por autores italianos como Guarnieri-Citati, Carnelutti, quienes clasifican al testamento como acto jurídico permanente. Y por Royo Martínez quien se adhiere también a esta teoría. Vid. CARNELUTTI, *Teoria Generale del Diritto*, 2ª. Ed., Roma, 1946, p. 287.

⁵² JORDANO Barea, Juan B., *op.cit.*, nota 30, p. 36.

⁵³ PÉREZ Gallardo, Leonardo, *op. cit.*, nota 45, p. 221. Se acota en rechazo al testamento como simple proyecto que quien otorga un testamento, aunque tenga en cuenta la previsión de revocarlo con posterioridad, no hace un esbozo de declaración, sino que expresa una voluntad definitiva, seria y fundada de disponer *mortis causa* en aquel determinado modo que lo hace, no cabe entonces hablar de proyecto, ya que resulta evidente que, en caso de serlo, el testamento requeriría para devenir eficaz una ulterior manifestación de signo positivo que le asignará carácter definitivo. El testamento, una vez otorgado, no requiere *per se* más que sobrevenga la muerte para alcanzar plena eficacia jurídica externa.

Como cierre de la teoría del acto imperfecto se sitúan los exponentes⁵⁴ del testamento como negocio jurídico con forma fija y voluntad variable o ambulatoria *usque ad mortem*, tal postura no aprecia el testamento como un negocio formal en posición de la voluntad en un solo momento (el otorgamiento), sino por el contrario, un negocio con posición en un determinado momento del elemento formal y posible variación del elemento volitivo, con el deber para el intérprete de fijar el más próximo a la muerte si es compatible con la declaración solemne. Esta representaría un punto muerto frente a las eventuales mutaciones posteriores de la voluntad del testador debidas al cambio o alteración de la realidad o de las convicciones personales de aquel entre la hechura del testamento y la muerte. El testamento es un negocio jurídico *in itinere*, para los terceros y para el testador, con forma fija y voluntad variable.

La segunda teoría es aquella que distingue entre perfección y eficacia del acto, tal teoría estima el elemento muerte como simple requisito legal de eficacia (*conditio iuris*) de un negocio ya perfecto desde el otorgamiento.⁵⁵ Se tilda de inexacta esta teoría porque el acto de última voluntad (y el testamento en consecuencia) no es un negocio con efectos diferidos: faltan totalmente los efectos conservativos o preliminares característicos del mismo, ya se trate de un negocio bajo condición suspensiva o de un negocio sujeto a término inicial; *medio tempore* entre su formación y el evento de

⁵⁴ Marchan al frente de la citada teoría Lange, Feldman y Keuk, al decir de JORDANO Barea, J.B., *op. cit.*, nota 30, p. 28. Se apunta como críticas a esta visión del testamento, que no cabe hablarse de negocio en continua formación porque no se precisa que perdure el elemento volitivo hasta el momento de la muerte, tampoco es dable alegar la llamada presunción de perseverancia *usque ad mortem* de la voluntad declarada, ya que la revocación presupone un acto perfecto, por lo que con ello decae la ficción en lo que la variante del negocio *in divenire* se sustenta. Críticas recogidas por PÉREZ Gallardo, Leonardo, *op. cit.*, nota 45, p. 223. Agrega el autor que en cuanto a la incapacidad sobrevenida, vale la incapacidad que ha precedido al estado de incapacidad, es otra ficción, pues no se explica que un acto del cual la *perseverantia in voluntate* hasta la muerte debería constituir un requisito, pueda ser válido cuando ya no está asistido por una voluntad idónea.

⁵⁵ La teoría de referencia es la que prevalece en la doctrina seguida por Santoro-Passarelli, Barbero, Trabucchi, Lacruz, Ossorio -Morales, Cicu, Traviesas, Cariota-Ferrara y Messineo por sólo citar algunos.

la muerte, el acto de última voluntad no despliega ninguna suerte de efectos, ni siquiera conservativos o preliminares.⁵⁶

Betti, se encuentra sobre los rieles de la tercera teoría denominada del supuesto de hecho complejo, de formación sucesiva. Según Jordano Barea ha de descartarse ésta por idénticas razones de inexactitud que la teoría de la perfección y eficacia del acto. La sumatoria de (acto de última voluntad + muerte del testador) no reviste la complejidad que se le ha querido asignar, en tanto, el escaño superior en suma de ambos elementos se considera completo y no en vía de formación con la presencia de efectos preliminares.⁵⁷

Se discute la necesidad de distinguir el doble estadio de relevancia jurídica del testamento, para así poder captar su verdadera esencia, compuesto este doble estadio por la esfera del sujeto de la declaración y la generalidad, así se da paso a la cuarta teoría que responde al nombre antes dicho. Giampiccolo, analiza el planteamiento desde la creación misma del testamento por su autor, para quien ese acto jurídico se considera con carácter definitivo y relevante con todas las consecuencias inherentes, dígase *onus* de la revocación si aquél quiere impedir o eliminar su posterior eficacia *post mortem*, valoración de la capacidad y de la formación espontánea y libre del querer con referencia al momento de otorgamiento del acto.

En cambio para la generalidad el acto jurídico es jurídicamente irrelevante en cuanto tal, o sea como negocio jurídico *ante mortem*.⁵⁸ En palabras del autor Jordano Barea, la irrelevancia jurídica *ante mortem* está

⁵⁶ JORDANO Barea, Juan B., *op. cit.*, nota 30, p. 35. En adición a las críticas vistas, señala el autor que el testamento al no ser un negocio jurídico con efectos diferidos, ya que existe total ausencia de efectos conservativos, prodómicos o preliminares, característicos del mismo, por lo que puede decirse que frente a los terceros, en el período que media entre su formación y el evento muerte, no despliega ningún efecto frente a ellos, es irrelevante en la etapa *ante mortem*. El heredero o legatario instituido no tienen una expectativa jurídica en sentido técnico, sino una mera *spes*, carente de relevancia jurídica. La discrepancia entre perfección y eficacia externa del acto es total. El evento de la muerte actúa como algo más que un mero requisito legal de eficacia y menos que un elemento constitutivo del negocio. Estas críticas han sido comentadas en similar sentido por el profesor PÉREZ Gallardo, Leonardo, *op. cit.*, nota 45, p.224.

⁵⁷ BETTI, *cit. pos* JORDANO Barea, J.B., *op.cit.*, nota 30, pp. 36 y ss.

⁵⁸ GIAMPICCOLO, *cit. pos* JORDANO Barea, J.B., *op. cit.*, nota 30, p. 36.

respaldada por sus requisitos de forma. En efecto la declaración de última voluntad testamentaria, destinada a tener relevancia para la generalidad sólo después de la muerte de su autor, tiene un particular vehículo emisoro que se adapta como instrumento idóneo a la función propia del negocio, siendo adecuado para custodiar la declaración y llevarla al plano exterior únicamente al tiempo de la muerte del testador. Esto explica porque para los terceros, antes de la muerte del testador el testamento carece de relevancia, es todavía un simple hecho histórico, que no existe jurídicamente.⁵⁹

El evento muerte opera como condición para la relevancia jurídica externa del acto. Así, pues, el testamento medio *tempore* entre el momento de su formación y el de la muerte del testador, es un acto cumplido, perfecto, acabado, que adquiere el carácter de definitivo en cuanto al sujeto autor del mismo; *in itinere* para la generalidad (terceros), esto es, se trata de un acto que carece de todo relieve jurídico para ellos.⁶⁰

Del análisis de estas teorías que conforman la naturaleza diversa y estructura del testamento como bien la ha denominado Barea es donde se sitúa el fundamento técnico-jurídico para la utilización del criterio hermenéutico en la búsqueda de la real *mens testantis*, que obliga al intérprete a encararlo desde el ambiente y desde el punto de vista del propio testador.

Conociéndose los postulados que guían la interpretación testamentaria, en busca de la real voluntad e intención del testador, estamos en condiciones de tratar si es posible o no la aplicación por similitud de las normas que reglan la interpretación de los contratos como actos jurídicos *inter vivos* al testamento como declaración de voluntad *mortis causa*.

⁵⁹ Para el propio autor el acto de última voluntad, aún en el estadio anterior a la muerte, puede imponerse *erga omnes* en la vida de relación jurídica como elemento de la esfera personal del sujeto y exigir la consiguiente tutela. Pero en tal caso el testamento adquiere relevancia precisamente como simple expresión de la personalidad de su autor. Como tal, es en efecto, tutelado por varias normas que tienden a garantizar la espontánea formación del querer, el libre ejercicio del poder o facultad de revocación y la conservación del documento. *Vid.* JORDANO Barea, J.B., *op. cit.*, nota 30, p. 38.

⁶⁰ *Ibidem.*, pp. 30 y ss.

1. Aspectos decisivos en la interpretación testamentaria

Rectorea sin lugar a dudas el principio de *voluntas spectanda* la interpretación del testamento a partir del análisis precedente, sin desdeñar la aplicación analógica de algunos criterios interpretativos en el campo contractual, cuando devenga imposible desentrañar la voluntad real del testador derivada del testamento en sí. El intérprete deberá intentar colocarse en la postura del testador y las circunstancias que lo rodeaban al momento de expresar su disposición de última voluntad, con apoyo de elementos intrínsecos o extrínsecos en busca de la voluntad real del declarante; la *voluntas testatoris* que aflore de la interpretación quedará constreñida a la naturaleza formal del acto. Fundamentos que determinan que los criterios directivos o decisivos para interpretar el testamento se desmiembran de la siguiente forma conforme a la doctrina:

- Actitud del intérprete ante una fórmula aparentemente clara.
- El ángulo visual de la interpretación testamentaria.
- Medios interpretativos y uso de la prueba extrínseca.

El primer criterio directivo, parte de la actitud del intérprete, conjugando la declaración de última voluntad con la norma general que regla la interpretación del acto jurídico en cuestión. Se debe tener en cuenta, si ésta norma general demanda la búsqueda en cierre de la intención del testador; en supuestos de dudas, al momento de su interpretación, Barea⁶¹ asiente que de ser así, la interpretación ajustada a la real voluntad del testador únicamente tendría lugar en cuanto a las cláusulas objetivamente oscuras, ambigüas o equívocas. Ante una fórmula aparentemente clara, hay siempre que averiguar si su sentido literal coincide o no con el que pretendió atribuirle el testador, en caso afirmativo *nulla quæstio*, en caso negativo surge la *quæstio voluntatis*. Se entiende errado el aforismo *in claris not fit interpretatio*, al envolver una petición de principio, pues presupondría ya acabada toda actividad interpretativa que, por el contrario

⁶¹ La investigación del sentido subjetivo de las disposiciones testamentarias aún de frente a una fórmula aparentemente clara, viene impuesta por el principio fundamental de la máxima relevancia de la voluntad en la interpretación de los testamentos y por la amplitud de los medios interpretativos utilizables; por consiguiente toda disposición testamentaria deberá ser interpretada, aunque objetivamente parezca clara., *Cfr.*, JORDANO Barea, Juan B., *op.cit.*, nota 30, p. 79.

hay que emprender aún; el aforismo trata de impedir que a pretexto de interpretación sea tergiversado el sentido literal cuando es fiel expresión de la voluntad del causante.⁶²

El ángulo visual, en que ha de situarse el intérprete de un testamento presenta distintas aristas en los negocios jurídicos en consonancia con su peculiar estructura. Al decir de Barea⁶³ se traduce en "reencarnar al

⁶² El antiguo aforismo *in claris not fit interpretatio*, no tuvo en su origen ni puede tener otro significado que no sea que cuando de las palabras del precepto se deduce de un modo indudable la voluntad legislativa, no debe admitirse, so pretexto de interpretar la norma, la indagación de un pensamiento y de una voluntad distinta. La misma claridad es un precepto relativo, una ley que por sí es clara en su texto puede ser ambigua y oscura en cuanto al fin que se propone, y una ley que no dio nunca lugar a dudas puede ser dudosa más tarde por efecto del incesante surgir de nuevas relaciones, las cuales producen incertidumbre en relación a si son los criterios de interpretación. Sino porque configurado el espíritu y el fin de la norma a interpretar como objeto al que ha de atenderse preferentemente en la labor hermenéutica no parece excluir otros criterios. La interpretación no sólo es necesaria en la norma oscura o ambigua, sino también en la norma que sea clara, Roberto de Ruggiero sostiene que no es verdad que el interpretar presuponga una dificultad de penetrar inmediatamente en el sentido de la ley y que la interpretación se excluya cuando tal dificultad no existe, es un error el creer que para los preceptos no oscuros no se requiera interpretación; parece que no se necesita porque penetra más rápido y casi instantáneamente en su sentido. Si la aplicación de la norma implica una labor de inteligencia para la subsanación del caso particular y concreto en la fórmula general y abstracta dada por el legislador, no es posible realizar la aplicación de la norma sin su previa interpretación. *Vid.* SÁNCHEZ Rubio, Aquilina, *La interpretación en el Derecho, in claris non fit interpretatio*, Anuario de la Facultad de Derecho, Madrid, 2004, volumen XXII, pp.80 y ss.

⁶³ Los contratos como negocios de tráfico *inter vivos* deben ser interpretados "mirándolos" tanto desde el punto de vista del declarante, como desde el punto de vista del destinatario de la declaración y aún desde el punto de vista de la generalidad (interpretación según buena fe); los testamentos, como actos de última voluntad deben ser interpretados mirándolos solamente desde el ambiente y desde el punto de vista del testador valiéndose, para ello el intérprete de todas las circunstancias que le sean conocidas al tiempo de instaurarse la interpretación, no hay pues que investigar el sentido más conforme con la verdadera intención del *de cuius* es reconocible para los beneficiarios de la declaración, ni siquiera si fue obtenido a través de la utilización de circunstancias cognoscibles para éstos. *Idem.*

ANDRADE le concede especial relevancia dentro de la hermenéutica testamentaria en vínculo con el ángulo visual del intérprete, a los hábitos del lenguaje propio del testador y a sus acepciones extravagantes, empleadas a título puramente ocasional, a su juicio sólo tendrá relevancia el sentido ocasional descubierto por la prueba extrínseca cuando en la propia letra del testamento haya indicios bastantes de que el testador atribuyó a los respectivos términos una afirmación esotérica no habitual (como sucedería en el caso de que ciertas palabras de la declaración aparezcan subrayadas, entrecorridas, o con reticencia), cuando resulte imposible ejecutar la disposición entendiéndola conforme a las posibles significaciones objetivas de sus términos. Estas limitaciones garantizarían contra el peligro de frustrar la verdadera *voluntas testantis* por las conocidas contingencias de la prueba extrínseca, no siendo necesaria en el caso de usos lingüísticos personales del testador, pues deducida falsamente la habitualidad de las significaciones, será relativamente fácil hacer una contraprueba. *Vid.*, ANDRADE, *Interpretação duma clausula testamentária e algumas considerações gerais sobre a teoria da interpretação dos testamentos, separata Boletim de Faculdade de Direito*, Coimbra, 1952, volumen XXVII, pp. 27 y ss.

testador", el intérprete ha de enfocar la declaración de última voluntad con el mismo espíritu del difunto. Su primer paso consiste, pues en colocarse en la misma situación que se hallaba el testador cuando dispuso. Así puede descubrir sus efectos, penetrar sus designios, determinar sus motivos y ponderar debidamente sus hábitos. Si se prescinde del ángulo visual del testador, la recta interpretación del testamento resulta imposible, nunca se insistirá lo bastante en la enorme trascendencia que en esta materia tiene la situación familiar del testador, sus particulares relaciones con las personas beneficiadas, sus costumbres, su mentalidad y hasta el grado de cultura jurídica (sobre todo cuando se está ante un testamento ológrafo). Por lo que se refiere a los usos lingüísticos personales del testador, aun tratándose de los más esotéricos, la doctrina afirma unánimemente que deben prevalecer en la interpretación testamentaria sobre el significado común del lenguaje.

El tercer criterio directivo en la interpretación testamentaria, se manifiesta en la utilización de los medios interpretativos y el uso de la prueba extrínseca. Es inobjetable que la interpretación del testamento puede llevarse a cabo con el empleo de pruebas intrínsecas o extrínsecas, sólo existen restricciones atendiendo al orden formal del testamento. Divergentes posiciones marcan el empleo de la prueba extrínseca, pues hay quienes afirman⁶⁴ que para interpretar el testamento sólo ha de tenerse en cuenta el contenido de las cláusulas testamentarias. Los medios interpretativos susceptibles de ayudar a la interpretación del testamento pueden referirse a actos anteriores, coetáneos o posteriores a su redacción, siempre y cuando se trate de averiguar en esos actos cuál fue la verdadera *mens testantis* al tiempo de perfeccionarse el negocio en la esfera de su autor (momento del otorgamiento del testamento), sólo tendrán valor hermenéutico en tanto

⁶⁴ El profesor DE DIEGO, entendía que la voluntad del testador, ha de averiguarse exclusivamente a través de los elementos suministrados por el propio contexto del testamento, con exclusión de las pruebas exteriores, *cit. pos.*, JORDANO Barea, Juan B., *op. cit.*, nota 30, p. 86.

respondan a la misma línea u orientación volitiva que el testador observó al hacer su declaración de última voluntad.⁶⁵

Se plantea, que los actos o comportamientos sucesivos del testador, posterior al otorgamiento del testamento, sólo poseen relevancia jurídica como medios interpretativos si no implican una nueva orientación de voluntad, habida cuenta debe existir plena correspondencia entre la voluntad exteriorizada en el instrumento y el comportamiento asumido por éste; enfatiza Barea⁶⁶ que un notable valor interpretativo debe tener el comportamiento sostenido por el testador luego de redactado el testamento, con los beneficiados en la sucesión ya sea a título de heredero o legatario. No abundan los autores que ven en las reales intenciones del testador un poder decisivo incondicionado, en su mayoría subordinan el valor interpretativo de la voluntad real al criterio límite de que haya encontrado en el documento una expresión cualquiera aunque resulte imperfecta, y ello se debe a la formalidad del testamento como negocio jurídico *mortis causa*. Oertmann⁶⁷ y Danz,⁶⁸ defienden que la voluntad del testador debe decidir incondicionadamente el sentido jurídico del testamento, éste último se niega a admitir cualquier desvío de las reglas generales de interpretación en el dominio de todos los negocios formales y en particular del testamento.

⁶⁵ Las declaraciones escritas del mismo testador, dígame cartas, diarios, apuntes, notas y demás manuscritos de los que resulte que el causante entendía disponer de cierto modo, constituyen los medios interpretativos utilizables, que a la vez pueden ser anteriores, coetáneos o posteriores al otorgamiento del testamento. Estos documentos, incluso los testamentos revocados por cuestiones de defecto de forma, aún no teniendo eficacia como testamento pueden ser empleados como meros factores interpretativos a fin de arrojar luz acerca del sentido de las disposiciones testamentarias. El mismo valor interpretativo se le atribuye a los proyectos de testamentos, así como a las minutas que el testador haya intercambiado con el Notario para la confección del testamento. *Ibidem.*, p. 91.

⁶⁶ Si el testador consintió que el beneficiario de la propiedad de cierto bien comenzase ya a disfrutarlo de hecho antes de su muerte, todas las eventuales dudas acerca de la extensión de la atribución patrimonial *mortis causa* pueden ser simplificadas y resueltas mediante este significativo elemento. *Ibid.*, p. 93. Otros autores valúan de irrelevante el comportamiento de los llamados en la sucesión, como personas extrañas a la declaración testamentaria, así Mosco afirma que nada tienen que ver éstos con el problema de la interpretación, de modo que sólo vale como acuerdo relativo a la ejecución de las disposiciones testamentarias (tras la apertura de la sucesión); acuerdo que por constituir un negocio de fijación jurídica de la voluntad del testador, implica la renuncia a toda cuestión interpretativa., *Vid.* Mosco, *op. cit.*, nota 33, pp.154 y ss.

⁶⁷ OERTMANN, *Rechtsordnung und Verkehrssitte*, s.e., Leipzig, 1914.

⁶⁸ Afirma que la forma no es obstáculo para la interpretación. *Vid.* DANZ, Erich, *op. cit.*, nota 25, p. 342.

Expresa que no hay ningún precepto de forma que determine que en los negocios jurídicos formales haya de limitarse la libre indagación a lo declarado con sujeción a la forma legal.

Tratándose de negocios formales, la libertad del intérprete en la búsqueda del sentido decide la declaración de voluntad, encuentra en el contexto de la propia declaración un importante límite. Ello no quiere decir, a juicio de Barea⁶⁹ que deba formularse una interpretación puramente literal o intrínseca, basta con que en el texto de la declaración a interpretar pueda encontrarse todavía una expresión cualquiera, aunque sea imperfecta y vaga, del sentido que sin la exigencia de la forma sería el decisivo. Así es como se satisfacen simultáneamente las exigencias de la seguridad y de la justicia.

Para Lange⁷⁰ la interpretación testamentaria encuentra su límite en la imposibilidad de conciliación con lo declarado. Betti⁷¹ y Mosco,⁷² que encabezan la doctrina italiana en esta materia, consiente el primero de ellos que el pensamiento del disponente, aunque no se encuentre expresado de modo adecuado en la declaración, resulte de circunstancias exteriormente reconciliables y tenga al menos en aquella un unívoco adelantado. Para el segundo autor, cuando el sentido averiguado por el empleo de los diversos medios interpretativos no sea conciliable con ninguno de los significados que a la fórmula se pueden atribuir, hay que negar toda relevancia interpretativa a la voluntad inexpressada.

Kretzschmar,⁷³ estima que debe existir una compatibilidad lógica entre el contenido de la declaración y el interno querer, como límite de la interpretación subjetiva de los testamentos. En aras de armonizar el principio *voluntas spectanda* con la restricción impuesta por la naturaleza

⁶⁹ JORDANO Barea, Juan B., *op.cit.*, nota 30, p. 96.

⁷⁰ Al exigir la jurisprudencia alemana para el desempeño de la interpretación un apoyo en el testamento (*Anhalt*) y provocar numerosas cuestiones bizantinas, es que se propugna por el autor la expresión antes dicha. *Vid.* LANGE, *Die Verwirklichung des wahren letzten Willens des Erblassers*, en Jherings Jahrbücher, s.l.e., 1932, pp.1 y ss.

⁷¹ BETTI, Emilio, *op.cit.*, p. 316.

⁷² MOSCO, *op.cit.*, nota 33, pp. 148 y ss.

⁷³ KRETZSCHMAR, *Das erbrecht*, 2ª. Ed., s.e., 1913, p.135.

formal del testamento: la voluntad del *de cuius* tendrá eficacia interpretativa, con tal que haya encontrado en el documento una expresión reconocible desde el punto de vista del testador. Barea,⁷⁴ se muestra con la posición de Kretzschmar, pues no sólo permite dar relevancia interpretativa a los hábitos del lenguaje propios del testador, sino incluso a las acepciones, meramente ocasionales en que él haya empleado los términos del testamento.

Del análisis anterior se desprende que las pautas para la interpretación de los actos jurídicos *mortis causa* a manos del intérprete se traducen en:

- Postura del intérprete ante una fórmula aparentemente clara: la interpretación del acto jurídico de la declaración de última voluntad debe postularse ante las disposiciones testamentarias que muestren una superficial claridad, como en aquellas que resulten equívocas, ambiguas, dudosas u oscuras.
- Partir de la naturaleza diversa y estructura del acto jurídico testamentario: Pues su singular interpretación no encuentra respuesta en la interpretación de los actos jurídicos *inter vivos*, si bien puede tomar de éstos, reglas interpretativas como la conservación del negocio.
- Tomar como punto de arranque para la interpretación testamentaria, el ángulo visual del testador: significa que la real voluntad e intención del testador, debe constituir el núcleo central de la interpretación, el intérprete deberá lograr colocarse en la posición del testador al momento de otorgar el testamento, para así desentrañar lo que realmente quería transmitir con su declaración.
- Utilización de medios interpretativos y uso de pruebas extrínsecas: La utilización de medios interpretativos, se traduce en el empleo del método jurídico con los criterios de interpretación, que si bien provienen de la teoría de la interpretación jurídica no pueden ser soslayados por el intérprete, nos estamos refiriendo así, al criterio gramatical como base

⁷⁴ La exigencia de la forma no altera el sentido decisivo del testamento, ni el ángulo visual característico de su interpretación; únicamente actúa como criterio límite, impidiendo que prevalezca una declaración "puramente putativa" o un simple propósito *in mente retentum*, Cfr., JORDANO Barea, Juan B, *op. cit.*, nota 30, p. 98.

en la interpretación, el que se conjuga con la primera pauta interpretativa, toda vez que el intérprete ha de partir del testamento como texto, el sistemático y el criterio lógico. Los medios de prueba extrínseca sólo serán empleados si de la interpretación de las disposiciones testamentarias no se logra desentrañar la voluntad real e intención del testador. La prueba extrínseca ha de combinarse con el uso del criterio histórico, habida cuenta enlaza el tracto histórico del testador y su comportamiento hasta el momento de otorgamiento, con miras a los documentos que pudo haber tenido presente para la confección de las cláusulas (proyectos de testamentos anteriores, cartas). La interpretación integradora del testamento funge como recurso alternativo combinado con la prueba intrínseca.

IV. A modo de reflexiones finales

La interpretación jurídica constituye uno de los acápites más relevante dentro de la Teoría del Derecho, donde no se han mostrado reparos en la búsqueda de métodos y criterios interpretativos para la solución de conflictos de esta naturaleza; interpretación que irradia si bien con notables diferencias a la interpretación de los actos jurídicos *inter vivos* y *mortis causa*, en tanto se sirven de los pilares que la sustenta, dígase el método jurídico, los criterios gramaticales, sistemático, histórico y lógico de interpretación. Denotándose como central diferencia entre una y otra interpretación, que lo que se persigue en la primera, es la búsqueda de la voluntad del legislador y su intención, o la búsqueda del sentido de la norma jurídica; en cambio la interpretación de los actos jurídicos *mortis causa*, persiguen desentrañar la voluntad real del testador y su intención; la que adopta un peculiar matiz en mérito de la inexistencia física del causante, quien no podrá ser inquirido con respecto a su manifestación de voluntad, cuando requiere ser interpretada. Conduciendo al intérprete a la adopción de pautas interpretativas testamentaria a tener en cuenta para la solución del dilema.

V. Fuentes de consulta

Bibliográficas

ANDRADE, *Interpretação duma clausula testamentária e algumas considerações gerais sobre a teoria da interpretação dos testamentos, separata Boletim de Faculdade de Direito*, Coimbra, 1952, volumen XXVII.

BARASSI, *Le successioni per causa di morte*, 3ª. Ed., Milán, 1947.

BETTI, Emilio, *Interpretación de la Ley y de los actos jurídicos trad. pos.*, José Luis de los Mozos, Madrid, Ed. Revista de Derecho privado Reunidos, 1975.

CARNELUTTI, *Teoria Generale del Diritto*, 2ª. Ed., Roma, 1946.

CASTÁN Tobeñas, José, *Derecho civil español, común y foral*, ed. revisada por José Luis de los Mozos, Madrid, editorial Reus, 1984, volumen V, tomo I.

COLECTIVO DE AUTORES, *Derecho de Contratos, Teoría General del Contrato*, La Habana, Ed. Félix Varela, 2003, tomo I.

DANZ, Erich, *La interpretación de los negocios jurídicos*, obra adaptada por Francisco Bonet Ramón, Madrid, Ed. Revista de Derecho privado, Edersa, 1955.

DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *Fuentes del Derecho e interpretación jurídica*, Madrid, Anuario de Derecho Civil, 1958.

Die Verwirklichung des wahren letzten Willens des Erblassers, en Jherings Jahrbücher, s.l.e., 1932.

CAÑIZARES, Diego, *Teoría del Estado*, Ciudad de la Habana, Ed. Pueblo y Educación, 1979.

DIEZ PICAZO, Luis y GULLÓN Ballesteros, Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, Madrid, Ed. Tecnos, 1975, volumen II.

DIEZ PICAZO, Luis, *Instituciones de Derecho Civil*, Madrid, Editorial Tecnos, 1995.

ELORRIAGA DE BONIS, Fabian, *Derecho de Sucesorio*, 2ª. Ed. actualizada, Santiago de Chile, Ed. Abeledo Perrot, 2010.

ESPÍN Canovas, *Manual de Derecho civil español*, Madrid, 1957, volumen V.

FERRI, Luigi, *La autonomía privada trad.pos* Luis Sancho Mendizabal, Madrid, Ed. Revista de Derecho privado, Edersa, 1969.

GARCÍA Maynez, Eduardo, *Misión y límites de la hermenéutica jurídica*, México, Dianoa, 1977.

GIAMPICCOLO, *Il contenuto atípico (Contributo ad una teoría dell' atto di ultima volontà)*, Milán, s.e, 1954.

GUASTINI, Ricardo, *Le fonti del Diritto e Interpretazioni*, Milano, Ed. Giuffrè, 1993.

HERNÁNDEZ Gil, *Metodología del derecho de la Ciencia del Derecho*, España, Ed. Ugina, 1971.

JORDANO Barea, Juan B., *Interpretación del testamento*, Barcelona, Ed. Bosch, 1958.

LANGE, *Das Recht des Testaments*, Tubinga, s.e, 1937.

LEGAZ y Lacambra, Luis, *Filosofía del Derecho*, Barcelona, Ed. Bosch, 1978.

MOSCO, *Onerosità e gratuita degli atti giuridici*, Milán, s.e., 1942.

OERTMANN, *Rechtsordnung und Verkehrssitte*, s.e, Leipzig, 1914.

PÉREZ Gallardo, Leonardo B., *Derecho de Sucesiones*, La Habana, Ed. Félix Varela, 2004, tomo I.

Principi zulla interpretazione de negozi giuridici, Nápoles, s.e., 1952.

PUIG Brutau, José, *Compendio de Derecho Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1987, volumen I.

RADBRUCH, Gustav, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1974.

RÖVER, *Die Bedeutung des Willens bei Willenserklärungen*, 1874, *cit.pos.*, FERRER Correia, *Erro e interpretacao na teoria do negócio jurídico*, Coimbra, 1955.

SÁNCHEZ Rubio, Aquilina, *La interpretación en el Derecho, in claris non fit interpretatio*, Madrid, Anuario de la Facultad de Derecho, 2004, volumen XXII.

TAGLIAVIA López, Andrés, *La interpretación desde la Teoría del Derecho*, Madrid, España, s. e., 1995.

TITZE, *Die Lehre vom Misseverstandniss*, Berlín, s.e, 1910.

VARELA, *Ineficacia do testamento e vontade conjectural do testador*, Coimbra, s.e, 1950.

VILLAR Palasi, José Luis, *La interpretación y los apotegmas jurídicos – lógicos*, Madrid, Ed. Tecnos, 1975.

VITALE, Alejandra, *El estudio de los signos*, Buenos Aires, Editorial Eudeba, 2001.

WINSCHIED, *Willes und Willenserklärung*, Leipzig, s.e, 1878.

Hemerográficas

BORDA, Guillermo A., "Reglas prácticas para la interpretación de la ley civil", en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, 1951.

RODRIGUEZ Puerto, Manuel Jesús, "Métodos de interpretación, hermenéutica y Derecho natural", *Revista Dikaion*, Chía, Colombia, volumen 19, núm. II, octubre-diciembre 2010.

Electrónicas

DE LA CUESTA, José María, *Código Civil y legislación complementaria*, Boletín Oficial del Estado, España, 2014, [en línea], disponible en: http://boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=034_Codigo_Civil_y_legislacion_complementaria&modo=1.

EZQUIAGA Ganuza, Francisco Javier, *La interpretación histórica*, [en línea], País Vasco, 2006, fecha de consulta 17 de septiembre de 2013, disponible en: <http://www.iuriscivilis.com/2009/04/la-interpretacion-del-testamento.html>.

IGARTUA Salaverría, Juan, *La interpretación literal*, [en línea], País Vasco, 2006, fecha de consulta 17 de septiembre de 2013, disponible en: <http://derecho.isipedia.com/cuarto/derecho-civil-iv/13-la-sucesion-testamentaria-el-testamento>

